

Expediente: **1054/08**
Carátula: **RAMAYO PABLO JESUS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **24/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27233115865 - FARIAS, ANA DE LOS ANGELES-POR DERECHO PROPIO
23202851169 - RAMAYO, PABLO JESUS-ACTOR
90000000000 - SANCHEZ, HUGO OSCAR-DEMANDADO
90000000000 - SORIA, LUIS ABEL-DEMANDADO
23202851169 - PALACIO, GUSTAVO MARCELO-POR DERECHO PROPIO
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
23202187234 - SARMIENTO, MARIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:RAMAYO PABLO JESUS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1054/08.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 1054/08



H105021595889

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024.

VISTO: el pedido de regulación de honorarios efectuado por la letrada María Cecilia Sarmiento, por derecho propio; y

CONSIDERANDO:

I. La letrada María Cecilia Sarmiento, por presentación del 09/05/2024 solicitó la regulación de sus estipendios profesionales correspondientes a las sentencias de fecha 04/08/2022 y 07/09/2024.

En consecuencia, proceder a determinar los honorarios profesionales devengados a su favor por su intervención en el incidente de revocatoria resuelto por pronunciamiento N° 866 de fecha 06/09/2024 y por el incidente de inconstitucionalidad resuelto por sentencia N° 405 de fecha 04/08/2022.

A tales fines, es meritorio realizar un repaso cronológico de las actuaciones de autos.

Como primera medida, cabe mencionar que por sentencia N° 291 de fecha 28/08/2020 se resolvió hacer lugar a la demanda a la demanda promovida por el Sr. Pablo Jesús Ramayo en contra de la Provincia de Tucumán y de los Sres. Luis Abel Soria y Hugo Oscar Sánchez, en consecuencia se los condena a abonarle al actor la suma de \$105.000 (pesos ciento cinco mil) por los daños y perjuicios derivados del irregular procedimiento policial llevado a cabo el día 04/02/2007, con los intereses allí indicados.

Asimismo, por pronunciamiento N° 405 de fecha 04/08/2022, se aprobó la liquidación practicada por la parte actora, la que ascendía a la suma de \$520.659,86 y se declara la constitucionalidad, para el presente caso, de la ley provincial n° 8851 y de su decreto reglamentario. En cuanto a las costas procesales, por el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora, se impusieron a la parte actora, en atención al principio objetivo de la derrota normado por los artículos 105 y 106 del CPCyC (de aplicación a este fuero por remisión del art. 89 del CPA).

Por otro lado, por sentencia N° 618 de fecha 26/06/2024 se regularon honorarios “a la letrada MARÍA CECILIA SARMIENTO, por su intervención como apoderada de la parte demandada en el recurso de casación seguido en contra de la sentencia 405/2022, con costas a la actora, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$271.250)”. Contra ese pronunciamiento, el letrado Gustavo Marcelo Palacio en representación de la parte actora, interpuso recurso de revocatoria el cual fue resuelto mediante pronunciamiento N° 866 de fecha 06/09/2024, rechazando el recurso e imponiendo las costas a la parte actora.

II. Para la determinación de los emolumentos profesionales de la letrada María Cecilia Sarmiento en el planteo de inconstitucionalidad y en el recurso de revocatoria en contra del pronunciamiento N° 618 de fecha 26/06/2024, hay que tener en cuenta, como primera medida el art. 15 de la Ley N° 5480 que establece las pautas de valoración, entre ellas: “el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, la trascendencia económica y moral que para el interesado beneficiario del trabajo revista la cuestión en debate; el tiempo empleado en la solución del litigio, siempre que la tardanza no fuere imputable al profesional; las actuaciones esenciales establecidas en la ley para el desarrollo del proceso”

Además de las pautas subjetivas mencionadas, cabe destacar que el presente caso ya cuenta con regulación en el proceso principal, por lo que la justipreciación de sus estipendios, se debería partir de la base determinada por tal procedimiento, con la respectiva actualización a la fecha de este auto regulatorio y, sobre tal estimación, aplicar los porcentajes del artículo 38 y luego la escala del artículo 59 de la Ley N° 5480, por revestir carácter incidental las sentencias que merecen regulación.

III. Ahora bien, explicado el procedimiento legal para la determinación de emolumentos en el presente caso, corresponde decir que igualmente conforme se expuso en la sentencia N° 618 de fecha 26/06/2024, aplicando incluso los porcentajes máximos que la normativa arancelaria establece, no se llegó a cubrir el valor de una consulta escrita por el total de las regulaciones.

Como consecuencia de ello, y aplicando el mismo criterio establecido en la sentencia ut supra mencionada, a fin de evitar regulaciones cuyos valores lucen desproporcionados con el valor económico en juego y reñidas con valores supremos de justicia y equidad, se estima pertinente fijar los honorarios en \$410.750 (Pesos cuatrocientos diez mil setecientos cincuenta), equivalentes a el monto faltante para completar la retribución mínima a la fecha de la presente regulación (cfr.: Resolución Colegio de Abogados de Tucumán del 01/03/2023) por el total de las actuaciones merecedoras de regulación, las que serán prorrateadas prudencialmente.

Ello no supone menoscabar la labor profesional cumplida por el letrado en el proceso, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto de la ejecución y sus intereses devengados, los cuales forman indiscutiblemente la base regulatoria de este proceso, atendiendo –además– a la labor efectivamente cumplida y conculcando valores supremos de justicia y equidad, conforme a los antecedentes analizados, y de acuerdo a los antecedentes del presente Tribunal.

III. Corresponde destacar que, en el presente caso, se respeta la garantía de honorarios mínimos equivalentes al importe de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (cfr. Art. 38 in fine, Ley N° 5480).

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada **MARÍA CECILIA SARMIENTO**, por su intervención como apoderada de la parte demandada en el planteo de inconstitucionalidad incoado por la parte actora (sentencia N° 405/2022) y en el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora (sentencia N° 866/2024), con costas a la actora, en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$410.750)**.

HÁGASE SABER

María Felicitas Masaguer Ana María José Nazur

Actuación firmada en fecha 23/12/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/9f02c490-bee3-11ef-be34-03901910fa47>